



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180032600
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ PACHECO

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo juliomartinezbaquero509@gmail.com fue recibido el 22 de abril de 2022 a las 4:36 PM, escrito suscrito por el abogado JULIO MARTINEZ BAQUERO, quien en representación del demandado JORGE JIMÉNEZ PACHECO, solicita la exoneración de alimentos habida cuenta que según su dicho, su representado no es compañero permanente de la demandante, no ha convivido nunca con ella, aunado al hecho que no se aportó prueba idónea que permitiera acreditar la calidad de compañeros permanentes.

Revisada la documentación aportada se tiene que se allegó solicitud de exoneración de alimentos y poder debidamente otorgado al profesional del derecho. Teniendo en cuenta que para este tipo de solicitudes no se exige agotar el requisito de procedibilidad, como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: "[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada y se ordenará reconocer personería jurídica al abogado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO identificado con



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180032600
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ PACHECO

cedula de ciudadanía número 8677934 y Tarjeta Profesional No. 53824 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado y solicitante, JORGE JIMENEZ PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada, mediante apoderado judicial, por el señor JORGE JIMENEZ PACHECO contra JOHANA PÉREZ CAÑATE, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Imprimirle el trámite verbal sumario indicado en el parágrafo 2 del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar a JOHANA PÉREZ CAÑATE, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la solicitud por el término de (10) días hábiles, ello con el objeto de que conteste la demanda y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. Una vez sean efectuadas las notificaciones, apórtese las comunicaciones con sus constancias respectivas expedidas por la empresa de servicio postal, con copias cotejadas y selladas.
4. Reconocer personería jurídica al abogado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 8677934 y Tarjeta Profesional No. 53824 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado y solicitante, JORGE JIMENEZ PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 291-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 25 de fecha 5 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario